
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de marzo de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Luisa Castillo de García y compartes.

Abogados: Licdos. José R. López, Claudio Chalas Castro y Licda. Julia García Castillo.

Recurrido: Federico Shad Oser.

Abogado: Lic. Ramón Peña Salcedo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de octubre de 2018.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de marzo de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

• Los señores Luisa Castillo de García, Matilda Castillo García, Isidro Castillo Peguero, Bonifacio Castillo Encarnación, Ocardio Encarnación Castillo, Damiana García de Calcaño, Pablo Castillo Encarnación, Pastor Castillo Evangelista, Pablo Castillo Evangelista, Justo Castillo González, Constantino Castillo Evangelista, Colombina García Castillo, Isidro Salvador Castillo, Fausta Castillo Evangelista, Epifanio Castillo Evangelista y Plutarco Castillo Encarnación, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 066-0007972-4, 065-0006291-9, 065-0006293-7, 065-0006339-8, 065-0014641-7, 065-0007008-8, 065-0006289-5, 066-0007970-8, 066-0008051-6, 065-0018990-4, 065-0006835-5, 066-00068049-0, 065-0006995-7, 065-0018116-6, 065-0020307-7, 065-0006824-9, 065-0007969-0, 066-0008050-8 y 065-0006832-2; quienes tienen como abogados apoderados a los Licdos. Julia García Castillo, Claudio Chalas Castro y José López, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 066-0007252-1, 001-0795224-4 y 001-0469717-2, con estudio profesional abierto en común en el No. 75 de la calle San Francisco de Asís, sector Alma Rosa 1era, municipio Santo Domingo Este, República Dominicana; lugar donde los recurrentes hacen formal elección de domicilio para todos los fines del recurso de casación;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado, en fecha 23 de mayo de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 2) El memorial de defensa depositado el 20 de junio de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Ramón Peña Salcedo, abogado constituido de la parte co-recurrida, Federico Shad Oser;

- 3) El memorial de defensa depositado el 29 de septiembre de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Tomás Ceara Saviñón, Jenny C. Alcántara Lázala, Julio Aníbal Fernández y el Dr. Edgar Sánchez Segura, constituidos de la parte co-recurrida, Loma Bonita, S.A., debidamente representada por Jean Marc Smits;
- 4) La solicitud caducidad depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 05 de septiembre de 2016, suscrita por los Licdos. Tomás Ceara Saviñón, Jenny C. Alcántara Lázala, Julio Aníbal Fernández y el Dr. Edgar Sánchez Segura, en representación de la co recurrida, sociedad comercial Loma Bonita, S.A.;
- 5) La solicitud de defecto contra la sociedad comercial Loma Bonita, S.A. depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de mayo de 2017, suscrita por el Licdo. José R. López, por sí y por los Licdos. Julia García Castillo y Claudio Chalas Castro, en representación de la parte recurrente;
- 6) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 7) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Que con motivo de una litis sobre terrenos registrados con relación a la parcela número 3934 del Distrito Catastral número 7 del municipio de Samaná interpuesta por los Licdos. Santiago Ant. Bonilla M., Julio de Js. Paulino y Dr. Manuel R. Morel Cerda, en representación de los sucesores de Timoteo Castillo y Manuela Peguero Vda. Castillo y Sucesores Castillo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, debidamente apoderado de dicha litis, dictó, el 21 de agosto de 2006, la decisión No. 9, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia de alzada;
- 2) con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 18 de junio de 2007, y su dispositivo es el siguiente:

“Parcela núm. 3934 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná. Primero: Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo recurso de apelación de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dirigido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, suscrito por el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez por sí y por los Licdos. Julio de Jesús Paulino, Milciades Sánchez y Dr. Ramón Moral Cerda; en representación de los Sucesores de Álvaro Castillo y Timoteo Castillo; en virtud los motivos expuestos; Segundo: Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo, las conclusiones in voce vertidas en la audiencia pública de fecha nueve (9) del mes de enero del año 2007, y el escrito motivado de conclusiones al fondo de fecha veinte (20) del mes de marzo del año 2007, dirigido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, ambas por el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, por sí y por los Licdos. Julio de Jesús Paulino, Milciades Sánchez Castillo y Timoteo Castillo, en virtud de los motivos expuestos; Tercero: Acoger en cuanto la forma y en cuanto en el fondo el escrito de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 2005, dirigido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, suscrito por la sociedad comercial Loma Bonita, S. A., representada por su presidente Jean Marc Smith por conducto de sus abogados los Licdos. Julio Aníbal Fernández Javier, Víctor Manuel Pérez y Edgar Sánchez Segura, con relación a la Parcela núm. 3934 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, en virtud de los motivos expuestos; Cuarto: Rechazar el escrito de fecha once (11) del mes de junio del año 2007, dirigido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en solicitud de reapertura de debates, suscrito por el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, por sí y por el Lic. Julio De Jesús Paulino, en representación de los Sucesores de Alvaro Castillo y Timoteo Castillo, en virtud de los motivos expuestos; confirmar en todas sus partes la Decisión apelada No. Nueve (9), de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la Parcela núm. 3934 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, sin necesidad de reproducir los motivos, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, inadmisibles las instancias depositadas en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil seis (2006), por ante el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Noreste, suscrita por los Licdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, Julio de Jesús Paulino y Dr. Manuel Ramón Moral Cerda, en representación de los Sucs. De Timoteo Castillo y Manuela Peguero Vda. Castillo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la parte demandante Sucesores Castillo, vertidas en audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil seis (2006), así como las contenidas en su escrito de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil seis (2006), suscrita por los Licdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, Julio De Jesús Paulino y Dr. Manuel Ramón Moral Cerda, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, al Registrador de Títulos Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos expedidos a favor de la Cia. Europea de Turismo, S. A., Federico Francisco Schard Oser y Cia. Loma Bonita, S. A., ordenando además el levantamiento de las oposiciones que se hayan inscrito con relación al presente proceso”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 22 de febrero de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido la misma en la violación al derecho de defensa;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado nuevamente el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó en fecha 31 de marzo de 2014, la sentencia No. 201600147, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva:

“Primero: Acoge el medio de inadmisión presentado por el licenciado Ramón Peña Salcedo en nombre y representación del señor Francisco Schad Oser (parte recurrida), fundamentado dicho medio de inadmisión en la prescripción de la acción en virtud del artículo 2262 del Código Civil Dominicano, referente a los actos de ventas de fechas 12 de diciembre de 1978, 20 de junio de 1980 y en cuanto al acto de venta de fecha 19 de diciembre de 1988 lo Rechaza, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** acoge el medio de inadmisión planteado por los licenciados Tomás Ceara Saviñón, Jenny Alcántara Lazala, Julio Aníbal Fernández y el Doctor Edgar Sánchez Segura, en nombre y representación de Loma Bonita, S.A., a su vez representadas por los señores Jena Marc Smith y Elizabeth Meton (parte recurrida), se declara inadmisibles las demandas por falta de calidad de los sucesores de Alvaro Castillo y Paula Castillo (recurrentes) por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza la demanda reconvenional interpuesta por el Licenciado Santiago Antonio Bonilla Meléndez por sí y por el Licenciado Julio De Jesús Paulino y el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en nombre y representación de los señores Luciano Andújar, Porfirio Andújar, Santos Andújar, Lorenzo Andújar, Raimunda Castillo Andújar, Liberato Andújar, Domingo Andújar, Pascacio Andújar, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Rechaza la demanda reconvenional depositada por el Licenciado Santiago Antonio Bonilla Meléndez por sí y por el Licenciado Julio De Jesús Paulino y el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en nombre y representación de los señores Luciano Andújar, Porfirio Andújar, Marín Andújar Castillo, Gervasio Andújar, Gabriel Castillo Andújar, Santos Andújar, Lorenzo Andújar, Raimunda Castillo Andújar, Liberato Andújar, Domingo Andújar, Pascacio Andújar y los sucesores de Manuela Peguero Vda. Castillo, por carecer de asidero jurídico; Quinto: Rechaza la demanda reconvenional depositada por el licenciado Ramón Peña Salcedo, en nombre y representación del señor Francisco Schad Oser, por lo expuesto en la presente sentencia; Sexto: Condena al pago de las costas del procedimiento a los sucesores de Alvaro Castillo y sucesores de Paula Castillo, con distracción de las mismas y en provecho de los licenciados Tomás Ceara Saviñón, Jenny Alcántara Lazala, Julio Aníbal Fernández y el Doctor Edgar Sánchez Segura, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación del debido proceso; **Segundo Medio:** Incongruencia por falta de motivos”;

Considerando: que la parte co-recurrida, sociedad comercial Loma Bonita, S.A., ha solicitado a estas Salas Reunidas la inadmisibilidad del recurso de que se trata, alegando que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que debe declararse la caducidad del recurso de que se trata;

Considerando: que del estudio de la sentencia y de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que las partes envueltas en la presente litis son los sucesores Castillo Peguero, quienes han interpuesto el recurso y, de la otra parte, la sociedad comercial Loma Bonita, S.A., Federico Schad Aser y los sucesores de Álvaro Castillo, Pacacio Castillo Andújar y compartes, los co recurridos;

Considerando: que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, *“el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre procedimiento de casación y los reglamentos que se dicten al respecto”*;

Considerando: que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad;

Considerando: que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando: que el examen del expediente formado con motivo del recurso de que se trata pone de manifiesto que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2016, mediante memorial introductorio suscrito por los Licdos. Julia García Castillo, Claudio Chalas Castro y José López y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autoriza a dicho recurrente a emplazar a la parte recurrida, sociedad comercial Loma Bonita, S.A., Federico Schad y compartes;

Considerando: que estas Salas Reunidas han comprobado que, no obstante la parte recurrente haber depositado en el expediente los actos Nos. 408-2016 y 413-2016, ambos de fecha 01 de junio de 2016, debidamente firmados y sellados, mediante los cuales se notifica el presente recurso de casación y se emplaza a los señores Federico Schad Oser y Santiago A. Bonilla Meléndez, respectivamente; resulta, que a la fecha no se ha hecho constar en el expediente la debida notificación de ninguno de estos documentos ni el emplazamiento para constituir abogado y depositar el memorial de defensa dentro del plazo de los 15 días contemplado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a la parte co-recurrida, sociedad comercial Loma Bonita, S.A.; ya que el acto No. 407-2016, también de fecha 01 de junio de 2016, y con el que se pretende probar la notificación a la sociedad comercial, no cumple con los requisitos esenciales propios de los actos, puesto que no ha sido estampado el sello del alguacil, más que en la primera página sobre el lugar en que se indica mes y que ha sido previamente corregido, ni rubricado por el ministerial en ninguna de sus páginas;

Considerando: la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por lo tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma y dentro del plazo correspondiente; lo que no acontece en este caso;

Considerando: que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que tales omisiones no pueden ser sancionadas cuando a la parte recurrida no se le ha causado agravio; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte co recurrida ha sufrido un perjuicio ya que no ha sido colocada en condiciones de presentar su memorial de defensa ante esta Corte de Casación;

Considerando: que, en tales circunstancias, procede declarar, la caducidad del presente recurso de casación por no haber emplazado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLA:**

PRIMERO:

Declaran la caducidad del recurso de casación interpuesto por los sucesores Castillo Peguero y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Tomás Ceara Saviñón, Jenny C. Alcántara Lázala, Julio Aníbal Fernández y el Dr. Edgar Sánchez Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

(Firmado) Mariano Germán Mejía.- Edgar Hernández Mejía.- Blas Rafael Fernández.- Fran Euclides S. Sánchez.- Pilar Jiménez Ortiz.- Alejandro Moscoso Segarra.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.- José Reynaldo Ferreira Jimeno, Juez Primera Sala Camara Civil y Comercial Corte Apelación Nacional.- Ileana G. Pérez García Jueza de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional.- Nancy Joaquín Guzmán Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.- Daniel J. Nolasco Olivo Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.-

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

www.poderjudici